

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA –
SALA CIVIL FAMILIA.**

**MAGISTRADO
ORLANDO TELLO FERNANDEZ
E.S.D**

**REFERENCIA: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO: DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO Y
LIQUIDACION PATRIMONIAL**

**DEMANDANTE: ISABEL GARCIA
DEMANDADO: ABELARDO PERICO REYES
RADICADO: 25386-31-84-001-2019-00811 -01**

FELIX OCTAVIO RODRIGUEZ DE LA ROSA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.737.320, expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 339642 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor **ABELARDO PERICO REYES**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia emitida por el Juzgado promiscuo de familia del circuito de la mesa Cundinamarca, recurso admitido por su despacho en la audiencia realizada el día 04 de marzo de 2021 y el cual debe ser sustentado por escrito notificado por estados el día 04 de marzo de 2021. Según consta en el estado No 24 de fecha 17 de marzo de 2021 proferido por el Tribunal Superior Administrativo de Cundinamarca, Sustentación que hago en los siguientes términos:

estando dentro de la oportunidad advertida en el artículo 320 del CGP, me permito presentar para los fines del recurso de apelación interpuesto, el planteamiento de los reparos concretos para que estos sean materia de debate ante el funcionario judicial de segunda instancia, así las cosas, me permito a plantear los siguientes reparos:

Primero: téngase en cuenta señora juez que la sentencia proferida por su despacho, el día 04 de marzo del año en curso, la cual es objeto de impugnación no fue tenida en cuenta la prueba documental aportada e incorporada oportunamente, la cual fue aceptada y decretada en el acta de audiencia de fecha 10 de diciembre del año 2020, en el folio número 63 y 64 en el titulo **“DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA”**, la cual se le envió a través del correo institucional de este despacho en tiempo real a solicitud de este despacho , sin embargo este juzgador al momento de juzgar no la tomo en cuenta , por aducir que no le llego a su despacho , contradiciendo los videos de esta audiencia donde se puede demostrar que fueron a llegado a su despacho el mismo día de la audiencia para su respectivo traslado a las partes en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso traslados ; cualquier traslado que se deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. salvo norma en contrario.

Todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaria por el termino de tres 3 días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaria del juzgado por (1) día y correrán desde el día siguiente.

Se evidencia que el traslado se corrió en audiencia celebrada el día 10 de diciembre y se le envió por correo electrónico al juzgado como lo demuestran el

pantallazo de envío de comunicación a través del correo electrónico, la parte actora tuvo conocimiento de este traslado en la audiencia, es deber del secretario haberle corrido este traslado, porque una vez es egresada una prueba al proceso, esta prueba le pertenece al proceso.

Según el artículo 327 inciso segundo (2). Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. y el inciso cuarto (4). Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

Segundo: otro motivo de mi inconformidad es la errónea interpretación de la prueba por parte del juzgador de primera instancia al desconocer un derecho Sustancial que surge a favor de mi representado, como quiera previo a la radicación de la demanda se había suscrito documento autentico en concordancia con el artículo 244 del Código General del Proceso en el cual se había liquidado dicha unión marital y repartición de bienes , cuyas firmas fueron reconocidas ante el notario único del círculo del municipio de el colegio Cundinamarca; téngase en cuenta a que este documento se hace disposición del patrimonio y cuya repartición de bienes fueron efectuados conforme al tenor de dicho documento y las entregas mutuas fueron distribuidas conforme al acuerdo firmado por las partes el día 23 de noviembre del año 2018 en la notaria única del círculo de El Colegio

el juzgador de primera instancia no me tuvo en cuenta esta prueba a pesar de ser un documento autentico, el cual este sellado y firmado ante un notario. Así las cosas, téngase en cuenta que el patrimonio social ya fue objeto de distribución, por tanto, téngase en cuenta que la demandante preténdase enriquecerse de forma ilícita, al querer obtener nuevamente un patrimonio que ya no le corresponde.

Pues en conformidad con unos de los principios generales del derecho, no están con el derecho, no se debe cometer fraude alguno.

Tercero: la señora juez de primera instancia niega la existencia de la prueba aportada en el acta documental en audiencia de fecha 10 de diciembre del año 2020, la cual fue decretada por el juez , como consta en el acta folios 63 y 64 ; tenga en cuenta señores magistrado que dicha prueba fue puesta en conocimiento del despacho tanto de la parte demandante , su contenido como se observa en el video de la audiencia , por tanto no se le podía decirse que no se corrió con el traslado , por tanto en el mismo video de audiencia se puso dicho contenido y firmas.

Así las cosas y acoguéndome al principio de contradicción de la prueba se cumplió a cabalidad como lo exigen las normas contenidas en el código general del proceso.

Es claro para este apoderado la existencia del principio general del derecho, que indica la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, es clara una prueba que contiene un derecho sustancial debe ser apreciada por el juzgador a prioridad del derecho adjetivo; es decir el derecho sustancial prima sobre el derecho adjetivo.

En atención a que la señora juez estima en el contenido de la parte de la sentencia la ausencia del traslado y por ello la desestima de plano una prueba real que le asiste a mi representado para hacer valer su derecho de contradicción de la prueba por ello este apoderado estima como de obligatorio cumplimiento el haberle corrido traslado al extremo actor y no haber desestimado la prueba de plano , como lo hizo a sabiendas que la prueba es constitutiva de un derecho sustancial, si es viable contempla una disposición de los bienes por el estado , este documento debe ser tenido en cuenta al momento de la liquidación conyugal.

Cuarto: mi otro reparo tiene que ver con la misma prueba presentada en la audiencia y la cual fue puesta en el contrainterrogatorio a la parte demandante y que a pesar que se encontraba bajo la gravedad de juramento , la parte actora y demandante negaron la existencia de este documento el cual fue presentado de forma oportuna y donde se muestran los nombres y firmas del demandante autenticadas por notaria con sus respectivos sellos , y nuevamente en el contrainterrogatorio el testigo de la parte demandante y bajo la gravedad de juramento este testigo niega también la existencia de dicho documento , aunque en los mismo videos de la audiencia se evidencia las firmas de este testigo con su respectiva fotografía tomada por el notario único del círculo de EL Colegio Cundinamarca , estando los demandantes y su testigo en una causal de falsedad testimonial , lo cual podría solicitárseles concursar copias a la fiscalía para su respectiva investigación.

Quinto: y por último este apoderado no está de acuerdo en que el juzgador de primera instancia no tomo en cuenta el contrainterrogatorio que se le hizo al testigo de la parte demandante, a la señora BLANCA FLOR MORA GARCIA, hermana de la demandante y en donde se le pregunto que si había sabido de una separación y en la que ella contesta y afirma que sí, que en el mes de noviembre del año 2018 se habló de una separación de bienes y de cuerpo por parte de la pareja objeto de dicha demanda.

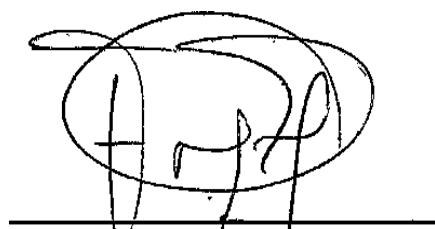
Por todo lo expuesto, con fundamento en todo lo que antecede solicito se sirva revocar la sentencia recurrida de fecha 04 de marzo de 2021, proferida por el juzgado promiscuo de familia del circuito de la mesa Cundinamarca y en su lugar se declare que son nulas las pretensiones incoadas por la parte actora y en su lugar la que en derecho deba remplazarla.

Anexos:

Copia del acta de audiencia de fecha 10 de diciembre de 2020.
Fotocopia del recibo de pago de expensas judiciales.
Foto de envío de correo electrónico.

Del honorable magistrado

Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'F' followed by 'R' and 'D' intertwined, all enclosed within a large, loopy oval shape. The signature is written above a solid horizontal line.

FELIX OCTAVIO RODRIGUEZ DE LA ROSA

C.C.No. 79.737.320 de Bogotá
T.P. No 339642 del C.S.J
EMAIL: felix.ro.d@hotmail.com
Anexos : 8 Folios

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

"La Mesa, Cundinamarca, Calle 8 No. 19-88 Piso segundo"

AUDIENCIA VIRTUAL INICIAL

Art. 372 del C.G.P.

La Mesa, Cundinamarca diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2.020).

INICIACION DE LA AUDIENCIA: 9.23 a.m.

FINALIZACION DE LA AUDIENCIA: 10:46 a.m.

Siendo el día diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2.020), a la hora de las nueve y veintitrés de la mañana (9:23 a.m.), se ocupa este despacho de pronunciarse respecto de la **AUDIENCIA INICIAL QUE TRATA EL ART. 372 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO** dentro del DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido por ISABEL GARCIA contra ABELARDO PERICO REYES. Expediente con número interno 253863184001201900811

2°. VERIFICACION PARTES INTERVINIENTES

• **DEMANDANTE**

ISABEL GARCIA

C.C. N° 41.629.942

Celular: 301 3275529

Email : No Posee

APODERADO

LUIS ENRIQUE GIL RODRIGUEZ.

C.C. N° 79.507.646

T.P. N° 273.985 del C.S. de la J.

Celular: 318 8216784

Email: luisenriquegilro@hotmail.com

• **DEMANDADO**

ABELARDO PERICO REYES

C.C. N° 17.150.633

Celular: 312 3802097

Email: NO POSEE

• **APODERADO**

FELIX OCTAVIO RODRIGUEZ DE LA ROSA

C.C. N° 79.737.320

T.P. 339 642

Celular: 300 8264998

Email: felix.ro.d@hotmail.com

ILIAN PERICO GARCIA

C.C. Nº. 52.160.463
Celular: 312 3802097

Se procedió a DECLARAR ABIERTO EL TRAMITE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 del Código General del Proceso. Una vez se identificaron las partes se deja constancia que No hay acuerdo conciliatorio la parte demandada no desea conciliar. Y se deja la constancia que el demandado señor Perico no contestó la demanda

El Apoderado demandado refiere que existe indebida notificación, las que llegaron fueron firmadas por otras personas y no contesto en el tiempo porque recientemente le dieron poder. La señora Juez le aclara la notificación acorde con la Ley y en el expediente reposan las constancias.

El apoderado demandante refiere que debió realizar excepciones previo y solicita que el señor ABELARDO le de poder al Togado ya que el demandado está presente.

Seguidamente concede poder al abogado FELIX OCTAVIO RODRIGUEZ DE LA ROSA y se reconoce Personería Jurídica para la presente actuación.

La señora Juez explica el procedimiento que se está llevando al apoderado de la parte demandante, seguidamente Declara Fracasada la etapa conciliatoria

Procede hacer interrogatorio de parte a la demandante ISABEL GARCIA y el demandado ABELARDO PERICO REYES.

Seguidamente se fija el litigio los hechos y pretensiones, corre traslado a los apoderados, serán objeto de pruebas los referentes a establecer la unión marital. Se ratifica en los hechos y las pretensiones por el apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que no hubo contestación a la demanda.

Revisado hasta el momento no se encuentra ninguna nulidad en lo actuado, no encontrando ninguna causal en atención que cumple con las ritualidades del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandante refiere que ninguna de las partes tiene la capacidad física y psíquica y que existe prescripción; considera que existe incongruencias, considera que deben ser declarados interdictos, la señora Juez explica sobre modificación de la Ley y no existe soporte de la capacidad que argumenta el apoderado. Le aclara que está solicitando causal de nulidad para invalidar lo actuado y refiere que no tiene causal invocada.

Queda saneado el proceso porque la causal invocada por la parte demandada no se encuentra acorde a la norma, en el expediente no reposa ningún documento frente a la capacidad de las partes y las dos partes están debidamente representadas por apoderado.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Se decreta la totalidad de las pruebas solicitadas tanto documentales como testimoniales. Ya se recibieron los interrogatorios de parte.

DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

se allega el documento presentado en el interrogatorio del demandado donde refiere se realizó separación de bienes, en el interrogatorio de la señora ISABEL GARCIA de fecha 23 de noviembre de 2018, documentos que allegara la Despacho y contiene onces (11) folios

DE OFICIO

Los testimonios de los dos hijos señores ILIAN PERICO GARCIA y JOSE DAVID PERICO GARCIA para oírlos en declaración.

Corre traslado a las partes sin que haya objeción alguna al decreto de pruebas, el apoderado solicita se corra traslado de la prueba de la parte demandante y le aclara que se allegara al documento al proceso para que pueda revisar los documentos.

Señala fecha para la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO del art 373, **el día 4 de marzo las 9 a.m. del año 2021** se practicarán las pruebas, se correrá traslado para los alegatos de conclusión y se fallará. Las partes quedan notificadas en estrados.

No habiendo ninguna manifestación y no siendo otro el objeto de la audiencia se da por terminada. Siendo las diez y cuarenta y seis (10:46 a.m.) de hoy diez (10) de diciembre de 2020.

De conformidad con lo normado se deja expresa constancia que en el trámite de esta audiencia virtual se ha cumplido con todas las normas referentes a la preservación de los derechos de las partes e intervinientes, se levantó la presente acta donde consta lo ordenado, y se hizo una reproducción de seguridad de la audiencia a través de la colaboración del CENDOJ –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dada las medidas de seguridad proferidas por la contención y propagación de la pandemia del COVID 19. Se deja constancia que aún no se encuentra el link de descarga; No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina a la hora arriba indicada y para constancia se firma por la suscrita Juez.


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

JUEZ

ID VIRTUAL: 6833759

Envio de correo al juzgado
felix rodriguez de la rosa <felix.ro.d@hotmail.com>
Lun 8/03/2021 5:05 PM
Para: felix rodriguez de la rosa <felix.ro.d@hotmail.com>



RV: acuerdo entre partes sobre bien inmueble pdf.pdf

felix rodriguez de la rosa

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia
Circuito - Cundinamarca - La Mesa

Jue 10/12/2020 11:08 Ver menos

acuerdo entre partes sobre b...

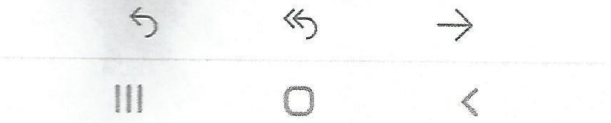
PDF - 4 MB

envió documento de acuerdo de repartición de bienes, para que sean tenidos dentro del proceso No. 2019-811.

att,

FELIX RODRIGUEZ DE LA ROSA
APODERADO PARTE DEMANDANTE

De: irian perico <irianfisiotunal@gmail.com>





Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

5/3/2021 14:25:23 Cajero: gumendez

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 637906

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$20,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del costo: \$0.00

GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLU
MENTOS Y COSTOS-CUN

Ref 1: 79737320

Antes de retirarse de la ventanilla por
favor verifique que la transacción
solicitada se registró correctamente en el
comprobante. Si no está de acuerdo
infórmele al cajero para que la corrija.
Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá
al 5948500 resto de